

	Mensual
Gastos de Enganche	
Item 6º	
Para la remonta de Vigilantes	,, 1.500.—
INCISO 8º	
Policía de Campaña	
Campo Santo	
Item 1º	
Comisario	,, 50.—
Dos Vigilantes a \$ 30 c u.	,, 60.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	,, 50.—
Estación General Güemes	
Item 2º	
Comisario	,, 50.—
Cuatro Vigilantes a \$ 30 c u.	,, 120.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	,, 50.—
Anta	
Item 3º	
Comisario	,, 50.—
Seis Vigilantes a \$ 25 c u.	,, 150.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	,, 25.—
Orán	
Item 4º	
Comisario	,, 50.—
Seis Vigilantes a \$ 25 c u.	,, 150.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	,, 25.—
Rosario de la Frontera	
Item 5º	
Comisario	,, 50.—
Seis Vigilantes a \$ 25 c u.	,, 150.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	,, 35.—

	Mensual
Metán	
Item 6º	
Comisario	50.—
Cinco Vigilantes a \$ 25 c u.	125.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	30.—
Chicoana	
Item 7º	
Comisario	50.—
Tres Vigilantes a \$ 25 c u.	75.—
Alquiler de casa, etc.	30.—
Teléfono	10.—
Cerrillos	
Item 8º	
Comisario	50.—
Tres Vigilantes a \$ 25 c u.	75.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	30.—
Teléfono	8.—
Rosario de Lerma	
Item 9º	
Comisario	50.—
Tres Vigilantes a \$ 25 c u.	75.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	30.—
Teléfono	10.—
Rivadavia	
Item 10.	
Comisario	50.—
Cuatro Vigilantes a \$ 25 c u.	100.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	20.—
Viña	
Item 11.	
Comisario	40.—
Tres Vigilantes a \$ 25 c u.	75.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	25.—

	Mensual
Cafayate	
Item 12.	
Comisario	
Tres Vigilantes a \$ 20 c u.	" 50.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 60.—
	" 30.—
Cachi	
Item 13.	
Comisario	
Tres Vigilantes a \$ 20 c u.	" 40.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 60.—
	" 25.—
Caldera	
Item 14.	
Comisario	
Tres Vigilantes a \$ 25 c u.	" 40.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 75.—
Teléfono	" 20.—
	" 8.—
San Carlos	
Item 15.	
Comisario	
Dos Vigilantes a \$ 20 c u.	" 40.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 40.—
	" 25.—
Molinos	
Item 16.	
Comisario	
Dos Vigilantes a \$ 20 c u.	" 40.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 40.—
	" 20.—
Guachipas	
Item 17.	
Comisario	
Dos Vigilantes a \$ 20 c u.	" 40.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 40.—
	" 20.—

Mensual

Poma

Item 18.

Comisario	„	40.—
Dos Vigilantes a \$ 20 c u.	„	40.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	„	20.—

Iruya

Item 19.

Comisario	„	40.—
Dos Vigilantes a \$ 15 c u.	„	30.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	„	10.—

Santa Victoria

Item 20.

Comisario	„	40.—
Dos Vigilantes a \$ 15 c u.	„	30.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	„	10.—

Candelaria

Item 21.

Comisario	„	40.—
Dos Vigilantes a \$ 25 c u.	„	50.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	„	10.—

Vestuario

Item 22.

		Anual
90 Trajes de invierno a \$ 35 c u.	„	3.150.—
180 Trajes verano a \$ 11 c u.	„	1.980.—
270 Pares calzado a \$ 4 el par	„	1.080.—
270 Camisas a \$ 1 c u.	„	270.—
270 Calzoncillos a \$ 1 c u.	„	270.—

INCISO 9º

Hospital

Item 1º

		Mensual
Subvención	„	600.—

Mensual

INCISO 10.

Hospital en construcción

Item 1º

Subvención „ 100.—

INCISO 11.

Jubilaciones

Item 1º

Ley de Noviembre de 1887	„	64.82
„ „ Febrero „ 1887	„	15.—
„ „ Junio „ 1889	„	63.75
„ „ „ „ 1889	„	79.69
„ „ Enero „ 1889	„	106.25
„ „ Setiembre „ 1890	„	47.81
„ „ Octubre „ 1892	„	40.—

INCISO 12.

Asignación a inválidos

Item 1º

Anual

Ley de 10 de Noviembre de 1884 „ 420.—

INCISO 13.

Gastos de Imprenta

Item 1º

Para publicaciones de memorias „ 8.000.—

INCISO 14.

Casa del Buen Pastor

Item 1º

Subvención „ 2.400.—

INCISO 15.

Colegio de Huérfanos

Item 1º

Subvención „ 2.400.—

	Anual
INCISO 16.	
Mensajerías a la campaña	
Item 1º	
Para subvención a estas	„ 1.500.—
INCISO 17.	
Eventuales	
Item 1º	
Para cubrir estos gastos	„ 8.000.—
INCISO 18.	
Fondos de Escuela	
Item 1º	
El 20 % adicional de impuestos de Escuelas deduciendo los gastos de recaudación calculados en 10 %	„ 73.440.—
INCISO 19.	
Penitenciaria	
Item 1º	
Para reformas y mejoras	„ 1.000.—
	<hr/>
Suma total	\$ 449.387.54
	<hr/>

Art. 3º Para cubrir los gastos consignados en los artículos anteriores se destina el producido de los siguientes ramos:

Contribución territorial y adicional	\$ 190.000.—
„ mobiliaria	„ 48.000.—
Registro de Propiedades	„ 35.000.—
Patentes	„ 75.000.—
Papel sellado	„ 40.000.—
Papel de multas	„ 20.000.—
Herencias transversales	„ 10.000.—
Papeletas de conchavo	„ 6.000.—

Impuesto a la sal	„ 1.000.—
Venta de mostrencos	„ 2.000.—
Impuesto de guías y marcas	„ 4.000.—
Productos de archivos	„ 600.—
A cuenta de renta atrasada	„ 20.000.—
	<hr/>
	\$ 451.600.—
	<hr/>

R E S U M E N

INGRESOS	\$ 451.600.—
EGRESOS	„ 449.387.54
	<hr/>
SUPERAVIT	\$ 2.212.46
	<hr/>

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 13 de 1894.

PEDRO J. FRIAS

Marcelino López
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Agosto 19 de 1894.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

DAVALOS

Antonino Díaz

LEY Nº 504

(NUMERO ORIGINAL 194)

Autorizando al P. E. para poner a disposición de la Sociedad de Beneficencia la suma de \$ 5.000 con destino a la construcción del nuevo hospital

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para poner a disposición de la Sociedad de Beneficencia de la Capital la suma de cinco mil pesos m/n. que se destinarán a la obra del nuevo hospital.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose a la presente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 23 de 1894.

FRANCISCO ALSINA

José A. Cabrera
Secretario

ARTURO L. DAVALOS

Desiderio Esquiú
Secretario del Senado

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Octubre 25 de 1894.

Cúmplase, comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

LEGUIZAMON
Antonino Díaz

LEY N° 505

(NUMERO ORIGINAL 198)

Autorizando al Poder Ejecutivo para destinar la suma de
\$ 2.000 en favor de las víctimas de los terremotos
de San Juan y La Rioja

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. para destinar de rentas generales, la cantidad de dos mil pesos m/n. con que debe concurrir para socorrer a las víctimas de los terremotos de las Provincias de San Juan y La Rioja.

Art. 2º El gasto que origine la presente Ley se imputará a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 2 de 1894.

ARTURO L. DAVALOS

FRANCISCO ALSINA

Desiderio Esquiú
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Hacienda y Gobierno

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LEGUIZAMON

Antonino Díaz

LEY Nº 506

(NUMERO ORIGINAL 204)

Autorizando al Directorio del Banco de la Provincia para conceder un empréstito de \$ 15.000 a la Municipalidad de la Capital

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia para que conceda a la Municipalidad de esta Capital un empréstito de quince mil pesos m/n. destinados a la confección de los estudios de aguas corrientes y luz eléctrica.

Art. 2º La Municipalidad afectará los impuestos de alumbrado y limpieza, de conformidad a su Ordenanza de 28 de Setiembre del corriente año, al pago del interés y amortización de este empréstito.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 1º de 1894.

ARTURO L. DAVALOS

Desiderio Esquiú

Secretario del Senado

FRANCISCO ALSINA

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Diciembre 3 de 1894.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LEGUIZAMON

Antonino Díaz

LEY N° 507

(NUMERO ORIGINAL 210)

Designando contribución escolar o de fondos propios de la
educación común (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionar con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Designase como contribución de escuelas lo siguiente:

- 1º El veinte por ciento (20 %) adicional sobre todos los impuestos fiscales;
- 2º El veinte por ciento adicional sobre los impuestos municipales de toda la Provincia, exceptuándose los de Alumbrado y Limpieza;
- 3º La quinta parte de las entradas y rentas municipales;
- 4º La tercera parte de las multas judiciales y conmutaciones de penas;
- 5º La tercera parte de las multas policiales;
- 6º El cuarenta por ciento de los bienes que, por falta de herederos, correspondiesen al fisco;
- 7º La mitad del producto de la venta de tierras públicas y el importe íntegro de su arrendamiento;
- 3º Las multas establecidas por la Ley de Educación;
- 9º El diez por ciento de las utilidades del Banco Provincial;
10. El interés que produzca el fondo permanente de Escuelas que se establece por esta Ley;

(1) Modificada por Ley N° 174 del 6 de Octubre de 1900.

11. El derecho de matrícula a razón de un peso nacional por cada niño, en edad de escuela, con excepción de los indigentes. Estos fondos se destinarán exclusivamente a la compra de útiles escolares, que se distribuirán gratuitamente entre los alumnos, salvo los que por su naturaleza deben permanecer en la escuela;
12. Las donaciones en dinero, bienes muebles o raíces y útiles que se hicieren a favor de la educación común de la Provincia;
13. La subvención provincial, que queda fijada en un dos por ciento del total de entradas y rentas fiscales, cuyo monto se determinarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración, con los demás recursos que se creyere conveniente subvencionar a la educación común;
14. La subvención nacional.

Art. 2º El Tesoro de la Provincia subvencionará también la educación primaria, adjudicando un premio anual a la Comisión escolar que haya conseguido aumentar más la concurrencia de alumnos, relativamente a la mayor o menor diseminación de la población y al número de niños que el respectivo distrito cuente en edad de escuela.

Esta adjudicación se hará previo informe del Consejo General de Educación y siempre que el número de educandos en el Distrito fuese superior al sesenta por ciento del número de niños en edad de escuela.

Art. 3º La recaudación del fondo de escuelas se hará por los receptores de impuestos fiscales y municipales en la forma siguiente:

- 1º El Receptor General de Rentas y el Tesorero Municipal, en la Capital, entregará al Tesorero del Consejo General de Educación el producto de los incisos 1º, 2º, 3º, 6º y 7º del artículo primero, bajo la responsabilidad personal de dichos funcionarios en caso de retener o distraer los fondos de la

- educación en otros objetos, por cualquier motivo y por más de ocho días;
- 2º En la campaña el producido de los mismos incisos, será entregado por receptores departamentales y tesoreros municipales al Presidente de la Comisión Escolar o Sub-Inspector del Distrito respectivo en la forma y con iguales responsabilidades que las establecidas en el inciso anterior. Por lo que respecta a las Municipalidades, de lo consignado en estos dos incisos así como del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, serán también personales y solidariamente responsables los Presidentes de las Municipalidades respectivas;
 - 3º La tercera parte del producto de la venta de papel multas será entregado por el Receptor General de Rentas al Tesorero del Consejo General de Educación en la misma forma y con la misma forma y con las mismas responsabilidades establecidas en los incisos anteriores;
 - 4º La tercera parte de las multas judiciales y policiales, así como la tercera parte de las conmutaciones de penas cuando aquellas no se hicieren efectivas en el papel creado al efecto, serán entregadas por los Jueces y el Intendente de Policía, en la ciudad, al Tesorero del Consejo General de Educación, y en la campaña al Presidente de la Comisión Escolar o Sub-Inspector de escuelas de cada distrito, siendo también aquellos funcionarios, personalmente responsables en caso de dar otra inversión a esos fondos o de retenerlos en su poder por más de ocho días;
 - 5º El Banco Provincial pondrá anualmente a disposición del Consejo General de Educación, la parte de utilidades que por esta Ley corresponde al fondo de escuelas. Esta entrega deberá hacerse efectiva, a los tres días como máximo de la aprobación del balance general del establecimiento, siendo personalmente responsable el Presidente del Banco en caso de no dar cumplimiento a esta disposición;

- 6º El derecho de matrículas será percibido por los Directores de cada escuela, quienes entregarán su producido al Presidente de la Comisión Escolar o Sub-Inspector respectivo, sin que bajo ningún pretexto puedan retenerlo en su poder por más de tres días;
- 7º La subvención provincial así como todos los valores que, perteneciendo por cualquier concepto al fondo escolar ingresaren directamente a la Tesorería de la Provincia, serán entregados por el Jefe de esta al Tesorero del Consejo General de Educación el treinta de cada mes, bajo las mismas responsabilidades establecidas en el inciso 1º de este artículo en caso de demorar la entrega o de dar otra inversión a esos fondos;
- 8º La subvención nacional se cobrará de acuerdo y en la forma establecida por la Ley Nacional de subvenciones a la educación común, a cuyos beneficios queda acogida la Provincia.

Art. 4º La responsabilidad de los funcionarios a que se refiere el artículo precedente, se hará efectivo a requisición del Consejo General de Educación o de cualquiera del pueblo, ante el Juez competente, siendo obligado el pago de los valores que retuvieren en su poder y condenados con la simple comprobación del hecho.

Art. 5º Todos los funcionarios públicos que por esta Ley tienen obligación de entregar fondos a los encargados de administrar la renta escolar, están obligados a mostrar los respectivos libros de percepción al Presidente del Consejo General de Educación, tanto en la ciudad como en la campaña, y en esta también a los Inspectores y Presidentes de las Comisiones Escolares, siendo responsables dichos empleados si por su causa no se reciben en oportunidad los fondos pertenecientes a la educación.

Art. 6º De todas las entradas que constituyen el fondo escolar, excepción hecha del producido de la subvención nacional, se reservará anualmente un cinco por ciento con destino a la for-

mación de un fondo permanente de educación, que será administrado con independencia del tesoro común de las escuelas y cuyo capital no podrá ser distribuido en objetos ajenos a la educación.

Art. 7º El capital de fondo permanente será depositado en el Banco Provincial y gozará del interés acordado a los depósitos particulares.

La renta que produzca dicho fondo será capitalizada durante dos años, después de cuyo término podrá aplicarse la renta excesiva al sostenimiento de la educación común.

Art. 8º Las Municipalidades de la Provincia proporcionarán los terrenos necesarios para los edificios de las escuelas primarias, cuando el Consejo General de Educación lo solicite y siempre que los tengan.

Art. 9º El Consejo General de Educación acordará a las comisiones escolares que lo soliciten la cuarta parte del costo total del edificio para escuela que traten de construir, siempre que dichas comisiones hayan justificado ante aquel, tener depositado en el Banco que designe el Consejo General de Educación, la cuarta parte del valor de la obra.

Una vez reunidas en el Banco aquellas cantidades, el Consejo General de Educación, pedirá la subvención nacional en la forma determinada por las leyes de la materia.

Art. 10. Las Comisiones Escolares y Sub-Inspectores de Distrito rendirán cuatrimestralmente cuenta al Consejo General de Educación de los fondos escolares que hubieren administrado.

Art. 11. Tanto el Receptor General de Rentas, como las diversas Municipalidades pasarán al fin de cuatrimestre, al Consejo General de Educación un estado de las sumas percibidas por razón de la contribución de escuelas, cuyos estados servirán de base al Consejo para el examen de las cuentas que deben rendir las Comisiones Escolares de distrito, según lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 12. Toda cantidad que el Consejo General de Educación perciba para fondos de escuela, será inmediatamente depositada en el Banco Provincial o de la Nación, y extraída cuando fuese necesario por medio de giros u órdenes de pago que llevarán la firma del Presidente y Secretario del Consejo, dando la debida intervención a la Contaduría.

Art. 13. El Consejo General de Educación reglamentará la contabilidad escolar, a cuyas prescripciones deberán ceñirse todas las reparticiones que dependan de aquel para la comprobación, liquidación y pago de los gastos de la educación.

Art. 14. Al fin de cada bimestre, la Contaduría del Consejo General de Educación practicará la liquidación de los gastos de la instrucción primaria en la Provincia, y previa resolución del Consejo se hará el pago por Tesorería.

Art. 15. A los efectos del artículo anterior las Comisiones Escolares o Sub-Inspectores remitirán sus respectivas planillas, diez días antes de la terminación de cada bimestre, para ser incluídas en la liquidación y aprobadas por el Consejo, sin cuyo requisito no podrán hacer pago alguno, aunque tengan los fondos suficientes para ello.

Art. 16. El contador del Consejo General de Educación llevará en el orden prescripto por este la contabilidad de los fondos que pertenezcan a la educación y de todos los demás haberes de las escuelas, no debiendo expedir orden alguna de pago sin imputarla previamente a la Ley o resolución que corresponda.

Art. 17. El Tesorero, quien al recibirse del cargo, deberá otorgar una garantía de cinco mil pesos a satisfacción del Consejo, no podrá hacer pago alguno que no estuviese presupuestado y fuese ordenado por el Consejo. Es responsable de las fallas de caja y abonos indebidos que hiciere, y no podrá conservar en caja una suma mayor de cien pesos, entendiéndose que todo pago que exceda de veinte pesos, debe efectuarse por medio de cheques, que se girarán en la forma prescripta en el artículo 12.

Art. 18. El Presidente del Consejo General de Educación, es personalmente responsable de la malversación de los fondos escolares y de la mala administración, pudiendo el Poder Ejecutivo separarlo de su puesto en cualquiera de estos casos, dando cuenta al H. Senado para su resolución definitiva.

Art. 19. En caso de que el Consejo General de Educación acordase alguna resolución que a juicio del Presidente no estuviere conforme con las prescripciones de esta Ley o fuese contraria a los intereses de la educación, deberá suspender los efectos de aquella elevándola con los antecedentes del caso al Ministerio de Hacienda quien asesorado por el Fiscal General resolverá en definitiva.

Art. 20. El cargo de miembro del Consejo General de Educación es considerado como empleo del magisterio para todos los beneficios y responsabilidades que establecen las Leyes y disposiciones vigentes y que se establezcan en adelante.

Art. 21. Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las escuelas quedarán exonerados de todo impuesto provincial o municipal.

Art. 22. Las actuaciones públicas que el Consejo General de Educación o sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquiera autoridad de la Provincia para fines de la dirección y administración de las escuelas, serán libres de costas y se extenderán en papel común.

Art. 23. En todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro de las escuelas, los jueces, darán participación al Consejo General de Educación cuya personería jurídica será ejercida por su presidente, por sí, por apoderado, o por los Fiscales, según los casos.

Art. 24. La Contaduría General de la Provincia revisará anualmente los libros de Contaduría y Tesorería de las escuelas, pudiendo hacerlo antes de ese tiempo cuando la necesidad del servicio provincial lo exigiese.

Esta revisión podrá ser hecha también por una comi-

sión especial de cuentas, compuesta de dos Senadores y dos Diputados, que anualmente designarán las H. H. Cámaras Legislativas, y el Contador General de la Provincia. El informe correspondiente será elevado a cada Cámara y al P. Ejecutivo.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición a la presente Ley.

Art. 26. Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1895.

Art. 27. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO L. DAVALOS

Desiderio Esquiú

Secretario del Senado

FRANCISCO ALSINA

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Diciembre 13 de 1894.

Cúmplase, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LEGUIZAMON

Antonino Díaz

DECRETO Nº 213

Creando una Junta de Sanidad para tomar medidas precaucionales contra una posible epidemia de cólera

Departamento de Gobierno

Teniendo conocimiento oficial de que en algunos puntos de la República se ha desarrollado la epidemia del cólera y siendo necesario constituir en esta Provincia la Autoridad Sanitaria

que ha de dictar las medidas precaucionales para evitar su introducción,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Créase una Junta de Sanidad compuesta del Presidente del Consejo de Higiene, Dr. don José Hilario Tedín; y de los médicos Municipales Dres. D. Carlos Costas y D. Francisco Cabrera, la que funcionará en esta Capital, bajo la presidencia del primero.

Art. 2. Esta Junta tendrá existencia transitoria y durará mientras exijan las necesidades creadas por la amenaza del cólera y terminará sus funciones cuando el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente y desaparecieren las causales que motivan su nombramiento.

Art. 3º La Junta tendrá facultad efectiva para dirigirse a todas las autoridades de la Provincia, pudiendo por si misma tomar las medidas convenientes y ejecutarlas, quedando autorizada para hacer los gastos necesarios.

Art. 4º La Junta llevará una cuenta comprobada y documentada de los gastos ocasionados.

Art. 5º El Departamento de Policía y la Municipalidad, pondrán a disposición de la Junta los elementos que precisare para la ejecución de las medidas adoptadas.

Art. 6º La Junta de Sanidad tendrá a su cargo los Lazareto, Casas de Aislamiento, y tomará las medidas precaucionales del caso con los pasajeros, equipajes y carga de procedencias de las provincias infectadas.

Art. 7º Los gastos ocasionados por las medidas adoptadas por la Junta de Sanidad, serán abonados por la Comisión encargada de la Administración de los fondos destinados para combatir la epidemia, previas las formalidades exigidas en el Art. 4º.

Art. 8º El Consejo de Higiene conservará todas las facultades y atribuciones que la Ley le dá.

Art. 9º La Junta de Sanidad pasará al Poder Ejecutivo el parte diario de las medidas y operaciones practicadas.

Art. 10. La Junta de Sanidad propondrá al Gobierno el aumento de médicos siempre que el desarrollo de la epidemia lo exigiera, en el concepto de que constantemente y a cualquier hora se encuentren en condiciones de poder prestar sus servicios a los casos sospechosos que se presenten o se denuncien.

Art. 11. Invítase a todos los habitantes de la Provincia a denunciar a la autoridad más inmediata los casos de que tuvieran conocimiento y que revistan un carácter sospechoso, a fin de que la Junta pueda proceder como corresponde.

Art. 12. Los que contraviniendo disposiciones y órdenes de la Junta de Sanidad, médicos o Inspectores Municipales se resistieran a cumplirlas, serán penados con una multa según la gravedad del caso, de 20 a 200 pesos nacionales, que será imputado por la misma Junta, sin perjuicio de hacerla efectiva por la autoridad policial o municipal a los contraventores.

Art. 13. La Junta de Sanidad determinará los individuos de otras provincias que deben ser alojados en las casas de aislamiento.

Art. 14. Los médicos, miembros de la Junta de Sanidad, gozarán de la remuneración que las Honorables Cámaras Legislativas les determinen.

Art. 15. La Junta de Sanidad tendrá todos los deberes y atribuciones inherentes a las funciones que está llamada a desempeñar por decreto.

Art. 16. Comuníquese, a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Diciembre 27 de 1894.

LEGUIZAMON
Antonino Díaz



1895

LEY Nº 508

(NUMERO ORIGINAL 25)

Autorizando al P. E. para emitir por intermedio del Banco Provincial la suma de \$ 50.000 en títulos de crédito

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. Ejecutivo de la Provincia, para emitir por medio del Banco Provincial hasta la suma de cincuenta mil pesos en títulos de crédito destinados a las obras de higiene y saneamiento de la ciudad que se practiquen bajo la dirección de la Junta de Sanidad, debiendo recibirse dichos títulos de conformidad a lo que disponía la Ley de 30 de Octubre de 1891.

Art. 2º La cancelación de este crédito se hará de rentas generales, o de la manera que determine una ley especial, que oportunamente se someterá a la resolución de la Honorable Legislatura.

Art. 3º Queda derogada la ley de 3 de Noviembre de 1892, en lo que se oponga a la presente.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 30 de 1895.

ARTURO L. DAVALOS

Desiderio Esquiú

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Enero 31 de 1895.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LEGUIZAMON
Antonino Díaz

LEY N° 509
(NUMERO ORIGINAL 111)

Autorizando al Directorio del Banco Provincial para contribuir con la suma de tres mil pesos a la adquisición de uniformes para la Guardia Nacional

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia, para contribuir con la suma de tres mil pesos m/n. para la adquisición de uniformes destinados a la Guardia Nacional de esta Capital.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 11 de 1895.

ARTURO L. DAVALOS

Desiderio Esquiú

Secretario del Senado

FLAVIO GARCIA

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Junio 12 de 1895.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LEGUIZAMON
Man. Solá

LEY N° 510

(NUMERO ORIGINAL 133)

Exonerando de todo impuesto a la Fábrica de Alpargatas instalada por D. Eulalio Vergara

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase de todo impuesto fiscal a la Fábrica de Alpargatas de propiedad del señor Eulalio Vergara.

Art. 2º La exoneración, a que se refiere el artículo anterior, será tan solo por tres años.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Septiembre 3 de 1895.

ARTURO L. DÁVALOS

Desiderio Esquiú
Secretario del Senado

FLAVIO GARCIA

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Septiembre 4 de 1895

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

LEGUIZAMON

Man. Solá